



ANCEJUB - SUNAT

FUNDADA EN 1991

RUC N° 20198585450

Lima 19 de abril de 2022

Señor Doctor:
PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Av. 10, Calles 45 y 47, Los Yoses, San Pedro,
San José, Costa Rica.
corte@cortheidh.or.cr

Referencia: CDH-7-2017/213
Caso: Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. PERÚ

Asunto: Observaciones al Informe del Estado N° 069-2022-JUS/PGE-PPES de 24 de febrero de 2022.

Etapas Procesales: Supervisión de Cumplimiento de Sentencia

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en representación de las víctimas que integramos la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT), para cumplir con remitir a la Honorable Corte IDH, el Informe N° 007-2022-ANCEJUB-SUNAT, conteniendo las observaciones al INFORME N° 0014-2022-JUS/PGE-PPS y al INFORME N.º 069-2022-JUS/PGE-PPES de 24 de febrero de 2022, elaborados por la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, en defensa de los derechos del Estado del Perú.

Se agradecerá remitir acuse de recibo de esta comunicación.

Atentamente,

César A. Atarama Lonzoy
Presidente de **ANCEJUB-SUNAT**
estudioatarama@yahoo.es

En efecto, EL Consejo Directivo de la Procuraduría encarga a la SUNAT para: a) crear y manejar el registro, en el que inscribirá e individualizará adecuadamente a todas las personas que reúnan las condiciones referidas en esta medida, y b) recopilar, revisar y registrar la información y/o documentación de su proceso judicial, condiciones de trabajo mientras fue servidor del Estado (puesto, categoría, salario, tiempo de servicios, fecha del cese, etc.) y cualquier otro dato o documento necesario para ejecutar integralmente la sentencia emitida a su favor. Entendemos, que el inciso b) esta referido a los ex trabajadores que NO Sean integrantes de ANCEJUB-SUNAT.

La CORTE IDH, le indicó al Estado infractor de derechos humanos, que para la creación del referido registro, el Estado cuenta con un plazo de seis (06) meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia (19-12-2019). “Asimismo, El Estado se encargará de:

- a) crear y manejar el registro, en el que **inscribirá e individualizará** adecuadamente a todas las personas que reúnan las condiciones referidas en esta medida, y
- b) recopilar, revisar y registrar la información y/o documentación de su proceso judicial, condiciones de trabajo mientras fue servidor del Estado (puesto, categoría, salario, tiempo de servicios, fecha del cese, etc.) y cualquier otro dato o documento necesario para ejecutar integralmente la sentencia emitida a su favor”, (subrayado nuestro).

Una vez creado el registro, el Estado deberá informar anualmente sobre los avances de la “garantía de no repetición” antes mencionada por un periodo de tres años. La Corte valorará esta información en la “etapa de supervisión de Sentencia” y se pronunciará al respecto.

En cuanto al manejo del REGISTRO por parte de SUNAT, se le ha solicitado reiteradamente al señor Miguel Cárdenas Huayllasco–Gerente de RECURSOS HUMANOS, la INSCRIPCIÓN en el denominado REGISTRO de los ciento seis (106) asociados no incluidos en el ANEXO N° 2 de la Sentencia, alcanzándole inclusive de manera individualizada, nombres, fecha de cese, y Nivel Remunerativo, etc., de cada uno, inclusive, desde mucho antes que se conozca la creación del citado **registro**, desde el mes de setiembre de 2021, para la **inscripción** y ulterior **evaluación** en forma individualizada de cada asociado; sin embargo en respuesta que consta en la Carta N° 084-2022-SUNAT/8A4200, emitida y suscrita por el Jefe (e) División de Relaciones Laborales, señor Edward Albert Deza Villegas, funcionario de nivel no competente, se que

concluye: “Que de la verificación efectuada por nuestra **Procuraduría** se ha detectado lo siguiente:

“1.- Únicamente nueve (9) de los ciento seis (106) personas que indica en su documento, interpusieron demandas judiciales en materia pensionaria”.

“2.- De las cuales actualmente cinco (5) figuran con archivo definitivo al haber sido declaradas infundadas e improcedente una de ellas”.

“3.- Las cuatro (4) restantes se encuentran pendientes de sentencia de segunda instancia”.

En consecuencia, han tomado como muestras el 8.9% de las ciento seis (106) asociados, que inclusive, son desconocidos al no consignar nombres, y de las tres presuntas verificaciones efectuadas por la **Procuraduría**, **CONCLUYE:**“que ninguna de las personas señaladas ciento seis (106), cumplen con los requisitos que exige la sentencia de la CIDH sobre el particular, **para su inclusión en el registro**”.

-Como es de advertir, la **Procuraduría de SUNAT** Jefaturada por el Sr. Dr. Antenor Escalante González-el Sr. Héctor Castillo –Procurador Adjunto, se irrogan las facultades y funciones que condicen con la ética y el honor profesional, toda vez que dichos procuradores, durante todo el proceso judicial de ANCEJUB-SUNAT, tanto en el fuero “Interno”, como en el Proceso “Supranacional” ante la Comisión IDH, e inclusive ante la CORTE IDH, en contra SUNAT, fueron y son nuestros más acérrimos adversarios procesales, y que ahora se irrogan la capacidad legal de decidir, quien o quienes de nuestros asociados, se le permitirá realizar su “**Inscripción**” en el denominado REGISTRO, ello se ha originado desde que el ESTADO y la SUNAT, deciden aplicarnos las normas legales internas, tales como el Decreto Leg. N° 3026 y la Ley N° 30137 y normas reglamentarias, para seguir dilatando aún más, nuestro largo proceso de 31 años; y ahora también y en la misma línea con el señor Edward Albert Deza Villegas, de la División de Relaciones Laborales de la SUNAT, pese a estar informado de que en nuestra asociación ya han fallecido 255 asociados.

-De otro lado, y en honor a la verdad, la **SUNAT** ha remitido a nuestra Asociación, una “Guía para el registro e inscripción de personas que, **no** siendo miembros de ANCEJUB-SUNAT, sean cesantes o jubilados de la **SUNAT**, hayan sido beneficiados con una sentencia o decisión administrativa contra la aplicación del Decreto Leg. N° 673 y cuya ejecución no se haya iniciado o todavía se encuentre abierta”, cuyo objeto es facilitar la presentación de solicitudes de inscripción en el registro.”, documento que haremos su devolución, ya que nuestra Asociación-ANCEJUB-SUNAT, carece de dicha información individualizada, y por tratarse de un escenario distinto a nuestros asociados..

Debemos señalar, que mi representada –ANCEJUB-SUNAT-, ha recurrido ante la SUNAT, que tenía la condición de empleador de los ex trabajadores declarados como víctimas por la COMISIÓN IDH. (703), además por ser la entidad obligada directa a cumplir la sentencia de la CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERU del 25-10-1993, que resolvió declarar FUNDADA nuestras demandas de: Nivelación y Reintegros de pensiones, con investidura de COSA JUZGADA.

-En tal sentido: "... la Procuraduría de SUNAT Jefaturada por el Sr. Dr. Antenor Escalante González-el Sr. Héctor Castillo –Procurador Adjunto, se irrogan las facultades y funciones que NO condicen con la ética profesional, toda vez que dichos procuradores, durante todo el proceso judicial de ANCEJUB-SUNAT, tanto en el fuero "Interno", como en el Proceso "Supranacional" ante la Comisión IDH, e inclusive ante la CORTE IDH, en contra SUNAT, desde el año 2007, fueron y son nuestros más acérrimos adversarios procesales, y que ahora se irrogan la capacidad legal, paradecidir, quien o quienes de nuestros asociados, se les permitirá realizar su "Inscripción" en el denominado "REGISTRO" y su ulterior evaluación, para seguir dilatando aún más, nuestro largo proceso de 31 años; y ahora también, en la misma línea el señor Edward Albert Deza Villegas, de la División de Relaciones Laborales de la SUNAT..."

-La propia entidad encargada de elaborar el Registro a que se refiere en Punto Resolutivo 8 de la Sentencia, recién está implementando, no se ha cumplido con el mandato de la Corte IDH, ellos mismos lo manifiestan cuando dicen que recién se está elaborando el documento denominado "GUIA..." que facilite la operatividad del Registro ordenado en la Sentencia de la Corte IDH" para los extrabajadores que no integran ANCEJUB-SUNAT, por lo que dicho mandato aún no se ha cumplido, y no procede "dar por cumplido".

CARTA N° 012-2022-P-COMITE DE SENTENCIAS-PJ del COMITÉ PERMANENTE ENCARGADO DE ELABORAR Y APROBAR EL LISTADO PRIORIZADO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE SENTENCIAS JUDICIALES del Poder Judicial del Perú, de fecha 04 de febrero de 2022, en el que se manifiesta:

"ASUNTO: Cumplimiento de sentencia

*La Procuraduría Pública Especializada Supranacional con el documento de la referencia b), traslada al señor Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la República el Informe N° 009-2022-JUS/PGE-PPES de fecha 14 de enero de 2022 sobre el registro de la Sentencia del Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú, en el **Aplicativo Informático denominado "Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del Estado peruano" del Ministerio de Economía y Finanzas, y avances en su cumplimiento; solicitando se le informe sobre el cumplimiento de los puntos resolutivos noveno y décimo de la Sentencia referida al pago del daño inmaterial y costas y gastos.***

Al respecto, comunico que el Comité Permanente viene asumiendo su responsabilidad frente a los requerimientos de pago (obligaciones de dar suma de dinero) por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, conforme al procedimiento

establecido en la Ley N° 30137 “Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales” modificada por la Ley N° 30841 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-JUS.

En ese sentido, en el presente ejercicio presupuestal 2022 se pagarán todas las sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada que se encuentren registradas en el Aplicativo Informático “Demandas Judiciales y Arbitrales en Contra del Estado” sean estas nacionales, supranacionales o internacionales y que hayan sido informadas por la Procuraduría Pública del Poder Judicial.”

Sin embargo, deslizan la posibilidad de ejecutar el pago en un plazo de cinco (05) años según su normatividad interna.

En resumen, nos vimos en la imperiosa necesidad de recurrir a los fueros internacionales –OEA- para solicitar la “Protección Judicial” y patrimonial de sentencia Firme y Ejecutable del 25-10-1993, y sólo hemos obtenido en la actualidad el del pago parcial del 50% del “Daño Inmaterial” ordenado en la sentencia de la CORTE IDH, equivalente a la suma de US. \$ 12,500.00 dólares americanos, luego de haber transitado por espacio de treinta y uno (31) años.

Como se puede observar claramente, por lo que se dice en la referida prueba que adjunta la defensa del Estado, el cumplimiento del pago a que se refiere los Puntos Resolutivos 9 y 10 de la Sentencia, por daño inmaterial y costas y gastos, están en un proceso de estancamiento por parte de las entidades del Estado correspondientes, lo que quiere decir que tampoco se ha cumplido, ni al parecer se cumplirá en tiempo cercano, a sabiendas de los escasos años de vida estimada para la mayoría de asociados de ANCEJUB-SUNAT.

Por todo lo cual podemos decir, que la propia entidad (Procuraduría) que defiende los intereses del Estado Peruano, con las pruebas que adjunta al proceso, está claramente diciendo que no se ha cumplido el mandato ordenado en la Sentencia de la Corte IDH de fecha 21 de noviembre de 2019. En su afán de defender lo indefendible, presenta pruebas que contradicen su propio dicho.

IV. SOLICITUD DE APERCIBIMIENTO CONTRA EL ESTADO PERUANO

No es posible que el incumplimiento de la sentencia se justifique y se disculpe constantemente por trabas entre las diferentes instituciones del Estado. Claramente se ha comprobado que no se ha cumplido con los mandatos ordenados por la Sentencia de la Corte IDH de fecha 21 de noviembre de 2019, a pesar de haber transcurrido más de tres años de su entrada en vigencia.

El proceso ante la Corte IDH, es entre la ASOCIACIÓN NACIONAL DE CESANTES Y JUBILADOS DE LA SUNAT (ANCEJUB-SUNAT) VS. PERÚ. El Estado es uno e indivisible, lo dice nuestra Constitución Política, por consiguiente, no caben las disculpas que constantemente presenta la defensa del Estado.

Por las razones expuestas que vienen dilatando permanentemente el cumplimiento del mandato de la Sentencia, solicitamos a la Honorable Corte IDH, requerir al Estado Peruano, para que cumpla el mandato de la Sentencia, bajo apercibimiento de poner en conocimiento de la Organización de los Estados Americanos, el incumplimiento de medidas que atentan contra los derechos humanos de unas personas ancianas, que han venido sosteniendo el proceso por más de treinta años.

V. CONCLUSIONES

4. Que aún no se ha implementado y manejado el “Registro” por SUNAT, conforme lo dispone la Sentencia de la Corte IDH. Al no permitir “Inscribir” otros miembros de ANCEJUB-SUNAT, que fueron declarados “Víctimas” en el Informe de Fondo de la Comisión IDH. 41/17, luego de haber transcurrido largamente el plazo ordenado por la CIDH.
5. Esperamos que se tomen en cuenta los argumentos esgrimidos en nuestra defensa, pues los consideramos arreglados a derecho, tal como lo hemos demostrado, tomándose en cuenta la jurisprudencia existente de los casos resueltos por Corte IDH de “Cinco Pensionistas” y “Acevedo Buendía”, por ser similares.
6. Que se hace necesario que la Corte IDH aperciba al Estado Peruano para que cumpla con el mandato de los Puntos Resolutivos de la Sentencia de la Corte IDH.
7. Observamos con gran preocupación, que el Estado Peruano, viene incumpliendo sistemática y reiterativamente con los plazos otorgados por la Corte IDH, para el cumplimiento de la sentencia.
